

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6471/2016

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

EXTRACTO: S/ RECURSO DE APELACION.-

T.I.: OLAVARRIA EDITH ALARCON.-

DICTAMEN ALG N° 161/16

Señor Ministro de Gobierno y Justicia:

Atento a la materia traída a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, corresponde formular las siguientes apreciaciones, a saber:

Tras un análisis exhaustivo de las presentes actuaciones corresponde destacar, *ab initio*, que los aspectos formales del recurso traído en consulta cumplen con la requisitoria legal, de allí que el avocamiento requerido resulte aceptado por el suscribiente.-

Imbuído, pues, del conocimiento de los hechos debatidos y naturalmente también, de las fundamentaciones jurídicas esgrimidas tanto por la Recurrente como por la Administración, debo aclarar, a modo de anticipación de mi posicionamiento jurídico, que independientemente de las argumentaciones vertidas por la Sra. Edith OLAVARRIA ALARCON, no le asiste razón en la discusión entablada en autos.-

Dable es mencionar, asimismo, que a pesar de haberse introducido una multiplicidad de recursos, no se advierte en la sucesión de los planteos efectuados la incorporación de argumentaciones jurídicas y/o fácticas nuevas, de modo tal que al llegar su tratamiento a la presente instancia del procedimiento administrativo los referidos cuestionamientos se encuentran suficientemente soslayados.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6471/2016

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

EXTRACTO: S/ RECURSO DE APELACION.-

T.I.: OLAVARRIA EDITH ALARCON.-

DICTAMEN ALG N° 161/16

Adviértase, al respecto, que la crítica iniciada por la recurrente se retrotrae al dictado de la Disposición N° 91/16, acto administrativo que, aún cuestionado, cumple con los requerimientos de rito para su validez.-

Recordemos, en tal sentido, que un acto administrativo es legal cuando reúne los requisitos de legitimidad y mérito; la legitimidad comprende la competencia, el objeto, la voluntad y la forma, en tanto que el mérito, como exteriorización del principio de oportunidad, está relacionado con la observancia de las llamadas normas de "Buena Administración" y en tales aspectos me atrevo a sostener que el acto impugnado cuenta con los extremos formales previamente detallados efectivamente cumplidos.-

En razón de lo apuntado, se impone indagar sobre la razonabilidad o no de las argumentaciones por medio de las cuales la Administración justificó su proceder.-

En ese *iter* argumental se alude a la Norma que rige, reglamentariamente, el funcionamiento de la Dirección General del Registro Civil (*Decreto N° 3031/89*) y dentro de ese marco general, particularmente al Artículo N° 5, toda vez que en ese apartado normativo se discrimina, taxativamente, las funciones del Director General, identificando como función propia y en primer lugar la



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6471/2016

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

EXTRACTO: S/ RECURSO DE APELACION.-

T.I.: OLAVARRIA EDITH ALARCON.-

DICTAMEN ALG N° 161/16

de "...conducir administrativamente la Dirección General..."-.

En igual sentido consagra la función de "...establecer y organizar las divisiones internas que estimare conveniente crear en el seno de la Dirección General...", función que le atribuye facultad suficiente como para disponer quien, dentro de su personal, se hará cargo de conducir la oficina del Registro Civil de que se trate.-

En virtud de ello le asiste razón a la Asesora Letrada Delegada preopinante cuando sostiene que el concurso ganado por la recurrente le confiere un derecho inalterable respecto de la categoría obtenida pero en modo alguno en relación a la función que le fuera asignada coyunturalmente.-

Dable es puntualizar, al respecto, que en el ordenamiento positivo argentino si bien la estabilidad -aludida por la recurrente como vulnerada- es un derecho reconocido constitucionalmente (Artículo N° 14 bis), se la ejerce conforme a las normas que la reglamentan, estableciéndose de esta manera límites a su ejercicio.-

Al respecto, cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido con fundamento en el artículo 14 de la Constitución que en



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6471/2016

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

EXTRACTO: S/ RECURSO DE APELACION.-

T.I.: OLAVARRIA EDITH ALARCON.-

DICTAMEN ALG N° 161/16

nuestro sistema institucional no existen derechos absolutos, pudiendo ser todos los derechos reglamentados razonablemente; del mismo modo que también ha establecido que tampoco existen obligaciones absolutas (*Portillo, Alfredo s/ Infracción al art. 44 de la Ley N° 17.531, del 18/04/1989, Fallos 312:496*).-

De modo tal que resulta pertinente concluir que la estabilidad es un derecho necesario, pero no puede tener el carácter de prerrogativa absoluta, como por cierto, no lo tiene ningún otro derecho constitucional.-

Cabe puntualizar, a su vez, que la determinación adoptada por el Titular de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas en modo alguno comprometió la estabilidad de la empleada pública, por el contrario, en uso de sus legítimas facultades competenciales organizó las estructuras funcionales a su cargo, manteniendo, al hacerlo, los derechos de la trabajadora, tanto sea en sus aspectos cuantitativos como cualitativos, es decir, tanto en lo referente a su remuneración; como también en lo relativo a su lugar de cumplimiento y tipo de tareas; jornada laboral; etc.-

Sabido es, entonces, que el Estado, en su carácter de persona jurídica, actúa a través de órganos y entes para realizar sus funciones específicas, de modo tal que para el



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6471/2016

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

EXTRACTO: S/ RECURSO DE APELACION.-

T.I.: OLAVARRIA EDITH ALARCON.-

DICTAMEN ALG N° 161/16

cumplimiento de sus funciones administrativas asume distintas formas de organización, que se asocian y/o subordinan jerárquicamente, todas y cada una de ellas caracterizadas por un conjunto de atribuciones, facultades y deberes que le son dadas por su competencia.-

El ejercicio de tales prerrogativas posibilita al funcionario organizar su esfera de trabajo, de modo tal que en tanto se cumpla dentro de los límites de su competencia y resulte ajustado a la legalidad y razonabilidad exigibles *—tal como ha acontecido en autos—* no resulta cuestionable ni revisable judicialmente su determinación.-

Así, por cierto, se desprende de innumerables precedentes jurisprudenciales, por caso, léase **“DIAZ, Gustavo F. c/ Provincia de Córdoba” Recurso de Apelación. Contencioso Administrativo. Plena Jurisdicción**”. Vocales: Dres. FERRER; TARDITTI; KALLER ORCHANSKY (Sentencia N° 3/97), toda vez que en dicha oportunidad expresamente se ha manifestado que: *“...La organización de la estructura administrativa es materia reservada al poder administrador, sujeta a criterios de eficacia y razonabilidad y que, en principio, resulta ajena al control judicial, el que solamente podría ejercerse en caso de arbitrariedad, esto es, frente a la lesión de un derecho preexistente...”*.-

En el convencimiento,



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6471/2016

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

EXTRACTO: S/ RECURSO DE APELACION.-

T.I.: OLAVARRIA EDITH ALARCON.-

DICTAMEN ALG N° 161/16

entonces, que la determinación asumida por el funcionario público involucrado estuvo decidida dentro de sus facultades, legalmente conferidas, y que sus efectos no le han producido agravio alguno a la recurrente, concluyo en que corresponde rechazar el recurso intentado por la Sra. Edith OLAVARRIA ALARCON, sugiriendo, consecuentemente, al Poder Administrador, que así defina el presente procedimiento administrativo.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 22 JUL 2016

F. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa